

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la siguiente

Exposición de motivos

La libertad es un derecho imprescriptible al que todos los seres humanos tienen derecho por el simple hecho de haber nacido, misma que solo se verá restringida hasta donde la libertad de otro individuo llegue, es decir, existe libertad entre los individuos siempre y cuando no afecte a alguien.

Este principio de libertad es donde se siembran las bases de nuestra sociedad, sin embargo, la misma acción en muchas ocasiones se ve violentada y transgredida, cada vez con mayor frecuencia. El Estado debería ser el ente encargado de proporcionar las condiciones necesarias para que las libertades, derechos humanos y tratados internacionales a los cuales la nación se haya suscrito, conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM):

Artículo 1- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”¹

El Estado debería de garantizar estos derechos reconocidos en CEPUM, a pesar de esto, existe un gran número de desapariciones forzadas, violaciones a los derechos humanos, tortura, entre otras muchas situaciones que ponen en riesgo no solo la libertad sino la vida misma.

Dentro de los tratados internacionales en los que México ha ratificado su colaboración se encuentran los establecidos por la Corte Interamericana, misma que ha condenado esta serie de actos que atentan contra los derechos humanos.

“La Corte ha establecido el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos”.²

La desaparición forzada es un tema de vital trascendencia ya que anualmente desaparecen miles de personas que con mayor frecuencia no vuelven a aparecer.

En este sentido es muy valiosa la apreciación de un sector vulnerable a este tipo de situaciones, la desaparición de mujeres, adolescentes y niñas.

En México, existe una gran mayoría de mujeres que desaparecen. Al respecto, a continuación, se presentan datos de Segob:



3

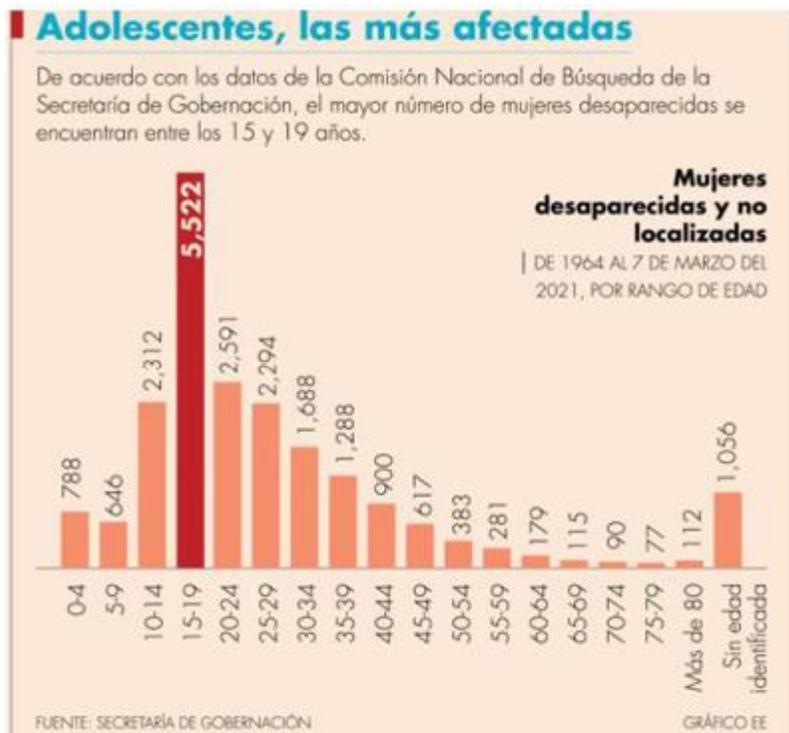
La estimación de personas no localizadas a lo largo de más de dos años no es una cifra alentadora ya que 46.4 por ciento de las personas desaparecidas en México, siguen bajo ese estatus de “desaparecida”, es alarmante pensar que en un país con tantas desaparecidas no exista un plan de acción federal que garantice la búsqueda de las mujeres, adolescentes y niñas de manera eficaz y eficiente.

En nuestro país se empezó a concientizar sobre la problemática a raíz del caso “Gonzales y otras vs México” caso que se llevó a cabo frente a la Corte Internacional, misma instancia que sentenció y obligó al Estado mexicano a:

1. Implementar búsquedas de oficio y sin demora alguna cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad e integridad de la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida (en adelante NAM reportada);
2. A establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad;
3. A eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda;
4. Asegurar recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la investigación;
5. Establecer, alimentar y actualizar las bases de datos de personas desaparecidas;
6. Ejercer criterios de priorización de búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña .”⁴

Para concientizar de mejor manera la problemática existente, las estadísticas de desaparición de mujeres por rango de edad estiman que en su mayoría las desaparecidas rondan de entre los 15 a 19 años, mismas que forman parte del grupo de menores de edad.



5

En este sentido es completamente necesario una estrategia eficaz para erradicación, sanción, penalización, prevención, pero sobre todo acerca de la difusión inmediata de la desaparición de mujeres, niñas o adolescentes, previo a autorización de sus padres o tutores ya que a nivel nacional no existe un protocolo específico que salvaguarde la libertad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, pero tampoco existe un programa de difusión eficiente.

Este último punto es de vital importancia ya que la pronta difusión ya sea mediante medios de comunicación, redes sociales, o algún otro, abre las puertas a un mundo de posibilidades de búsqueda, la difusión masiva permite la búsqueda de víctimas no solo en una región sino en una entidad federativa e incluso dentro de la misma nación, acto que en ocasiones está fuera del alcance de una sola persona debido a limitaciones económicas, temporales, de transporte etc.

Tomando en cuenta estas acciones se eficientizaría el protocolo de búsqueda, se ampliaría el radio de búsqueda e incluso con apoyo de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo impulsar la búsqueda inmediata por desaparición o no localización de una mujer, niña o adolescente, a través de la difusión de mensajes instantáneos y alertas denominadas **Alerta de Rescate de Adulto Coordinado ; RAC** , por parte de los operadores de los servicios de telecomunicación, que promuevan la participación ciudadana en la búsqueda y localización de personas bajo esa condición.

El objetivo de la presente Iniciativa es reformar y adicionar el artículo 44 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y se adiciona la fracción IX, recorriéndose la subsecuente, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con la intención de una mejor comprensión de la propuesta de Reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.</p>	<p>Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.</p>
<p align="center">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 44 Bis. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, para efectos de difundir urgentemente, boletines, Alertas de Rescate de Adulto Coordinado, Alertas inalámbricas de emergencia vía mensajería instantánea a través de dispositivos móviles, y en general cualquier información que permita a la</p>

	<p>población coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, debiendo contar con autorización expresa de sus familiares, previo a su difusión.</p> <p>Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de transporte público en el estado, para la instalación de cámaras de video vigilancia, botones de pánico y sistemas de geolocalización en el transporte público, para su vigilancia en los centros de monitoreo de las autoridades de seguridad pública, con el objetivo de una eficiente y eficaz coordinación entre las autoridades.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 21. (...) I al VII</p> <p>VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional, y</p> <p>IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.</p>	<p>Artículo 21. (...) I al VII</p> <p>VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional, y</p> <p>IX. Crear un procedimiento con perspectiva de género en el caso de privación de libertad o desaparición de mujeres, niñas, adolescentes, menores de edad, mayores de sesenta años conforme lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y</p> <p>X. Las demás que expresamente les encomiende la ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 44 Bis a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se adiciona la fracción IX, recorriéndose la subsecuente, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

• **Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas**

Primero. Se reforma y adiciona el artículo 44 bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta ley.

Artículo 44 Bis. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, para efectos de difundir urgentemente, boletines, Alertas de Rescate de Adulto Coordinado, alertas inalámbricas de emergencia vía mensajería instantánea a través de dispositivos móviles, y en general cualquier información que permita a la población coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, debiendo contar con autorización expresa de sus familiares, previo a su difusión.

Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de transporte público en el estado, para la instalación de cámaras de video vigilancia, botones de pánico y sistemas de geolocalización en el transporte público, para su vigilancia en los centros de monitoreo de las autoridades de seguridad pública, con el objetivo de una eficiente y eficaz coordinación entre las autoridades.

• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Segundo. Se adiciona la fracción IX, recorriéndose la subsecuente, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 21. (...)

I al VII

VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional;

IX. Crear un procedimiento con perspectiva de género en el caso de privación de libertad o desaparición de mujeres, niñas, adolescentes, menores de edad, mayores de sesenta años conforme lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y

X. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM), Artículo 1o. 10-06-2011 (México).

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. sentencia de 4 de septiembre de 2012. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

3 Búsqueda e identificación de personas desaparecidas. (2020). Segob. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/586166/B_squeda_e_Identificaci_n_7_de_Octubre_2020.pdf

4 González y otras vs. México. (Campo Algodonero). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, 1978, (México: D.O. 8 de diciembre de 1998). Disponible en línea: CorteIDH (Consulta: 22 de febrero de 2022).

5 Maritza, Pérez. (2021). Desapariciones de mujeres en niveles históricamente altos. 8 de marzo 2021 El Economista. Disponible en: https://www.eleconomista.com.mx/politica/Desapariciones-de-mujeres-en-n_iveles-historicamente-altos-20210308-0008.html

Dado en la honorable Cámara de Diputados, a 28 de abril de 2022.

Diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas (rúbrica)

S I L